



Santos Carozio N° 62

F. 1027

Yndultado por los Chilenos 23 de Junio 1883

Callao, Febrero 12 de 1883.

En el proceso seguido ante este Juzgado contra el reo Santos Carozio, por homicidio, con fecha de hoy se ha decretado lo siguiente: —

Decreto. *[Signature]*

Callao, doce de Febrero de mil ochocientos ochenta i tres. — Permitase al reo Santos Carozio, con la custodia necesaria, i copia de la sentencia de primera i segunda instancia i disposicion del Señor Jefe Político de Lima, a fin de que se sirva ordenar su admision en la Penitenciaría de aquella ciudad. — Oficiar al Señor Gobernador Civil de este puerto a fin de que se sirva proporcionar la custodia respectiva Donos Villalobos. — Curra - Secretario."

Sentencia de 1.ª Instancia. *[Signature]*

Callao, Quince de mil ochocientos ochenta i dos. — Vistos: en la tarde del diez i siete de Agosto último vinieron primero de palabra i despues de hecho, Laure Sotomayor i Santos Carozio, habiendo resultado el primero con una herida en la parte superior del muslo izquierdo que le cortó la arteria femoral, i de la cual falleció pocos momentos despues de recibida. — Ninguno

Señor Cor. Jefe de los dos testigos presenciales del suceso viz Político de Zarza, a los contendientes i ambos afirman que en Lima. Ni Sotomayor ni Carozio se hallaban heridos antes de pelear i que ellos solo intervinieron en la pelea. — El reo afirma que no ha sido el



el autor de la herida, sino que Seltimio se  
la causó a sí propio. - Con Ricardo P. Hira-  
anda que declaró a fojas veintiocho, ha  
pretendido el reo acreditar ciertos hechos  
conducentes a su defensa, pero además  
de no tener Hiraanda la edad requerida  
por la ley para testificar en causa cri-  
minal, su declaración no guarda con-  
formidad en puntos esenciales con la con-  
fesion del reo i deposiciones de los testi-  
gos presenciadores del suceso Ferrandiere y  
De Pasquali, incurren en notables con-  
tradicciones i es reo procesado en la cár-  
cel pública por estafa, todo lo cual hace  
completamente indigno de crédito lo ase-  
verado por este testigo en su citada decla-  
racion. - Considerando: que Santos  
Carozio no ha probado que Juan Seltimio  
se causara el mismo la herida que le pro-  
dujo la muerte segun el certificado de  
fojas seis vuelta, i que por la situacion  
de ella no es verosimil que tal sucediera.  
Considerando: que los antecedentes re-  
cordados i demas que obran en el proceso  
i la circunstancia de ser el arma con  
que fué causada la herida, de propiedad  
del mismo Carozio, hacen al Jefe de for-  
mar la conciencia de que éste fué el ma-  
tador de Juan Seltimio. - Con arreglo  
a lo dispuesto en la ley patria de tres de  
Agosto de mil ochocientos setenta i seis.  
i artículos treinta i cinco, cuarenta i cuatro,  
inciso tercero, cincuenta i uno i doscientos  
veintia del Código Penal del Perú, se



Indultado por los Chilenos en 23 de Junio 1883  
Santos Carozio N.º 62. de la Celda T. 1027.

Filiación = 1027 N.º 405.

Salio el 23 de  
Junio del 883.

474

Lima febrero 15 de 1883



Remito a Ud. a fin de que in-  
grese en ese establecimiento al res San-  
tos Carozio que me ha sido remiti-  
do por el Gobernador Civil del Callao,  
cuya sentencia, en copia autorizada,  
acompaño, condenado en 1.<sup>a</sup> i 2.<sup>a</sup> ins-  
tancia por el delito de homicidio, a doce  
años de penitenciaría, a contar desde el  
17 de agosto último.

Dios que a Ud.  
Rafael del Cerro

Al Director de la  
Penitenciaría.



Lima Mayo 8 de 1883.

Señor Director,

El que suscribe, Secretario  
de la R. Legacion de Italia,  
tiene la honra de saludar  
muy atentamente al Señor  
Director de la Penitenciaría,  
y de rogarle, en vía puramente  
oficiosa, se sirva, si no hay  
inconveniente para ello, man-  
dar expedir una declaracion  
de buena conducta a favor

Señor J. Escobar  
Director de la Penitenciaría  
Sec.  
Lima.



del Subdito Italiano Santo  
Carosio que se encuentra  
preso en ese Establecimiento,  
para que pueda servir a  
los fines mas convenientes  
a sus intereses.

Domenico Bonno

A decorative flourish consisting of a large, elegant loop that extends to the left and then curves back to the right, ending in a small flourish.



Quedul tando

Nº 905 <sup>476</sup>  
por los chilenos en Junio 23/883

Lima, Junio 23 de 1883.



Habiendo espuesto a esta Jefatura el  
Secretario de la legacion de S. M. el Rei de Italia  
que el dia 24 del presente debe zarpar a cumplir  
su destierro el reo Santos Carroio; ponga Ud. a dicho  
reo a disposicion de la legacion de Italia, que debe  
hacer cumplir esa condena.

Dios Gué. a Ud.

Manuel de la Cruz

Al Director de la  
Penitenciaria

He recibido al reo Santos Carroio, segun  
disposicion del Sr. Jefe Político, como consta  
de la nota que precede.

Lima Junio 23 de 1883.

Domingo Bouso

Secretario de la Legacion  
de Italia



Montado por los Chilenos en Junio 1883 477

N.º 898

Santos Carosio N.º 62.



Lima, Junio 18 de 1883

El Sr. General en Jefe por decreto de fecha 14 de Mayo último ha conmutado el tiempo que falta para el cumplimiento de la condena impuesta por los Tribunales de Justicia al reo Santos Carosio, en destierro perpetuo, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto con la intervencion de la Legacion de Italia.

En consecuencia Ud. entregará el reo Carosio a la persona que lo solicite con una orden por escrito de esta Jefatura.

Dios Sea a Ud.  
Mafael de la Cruz

Al Director de la Penitenciaría



478



condena al reprobado Santos Carozis i Brindasi, natural de Genova, Reino de Italia, soltero, de veintiseis años, comerciante, que sabe leer i escribir i no ha estado preso otra vez, a penitenciaría por el término de doce años que se contarán desde el diez i siete de Agosto último, fecha de su aprehension, debiendo además sufrir inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena i por la mitad mas despues de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena, i sujeción a la vigilancia de la autoridad en la forma prevenida en el número trescent del artículo treinta i cinco ya citado. - Conciitese. - Donoso Yildorola. - Cuevas, Secretario."

La sentencia bascripta i la que a continuación se transcribe son las pronunciadas en primera i segunda instancia respectivamente i a que se refiere el dote de la fecha.

"Lima, Enero 12 de 1882. = Vistos: Se confirma la sentencia apelada de siete de Diciembre último, coniente a foja treinta i seis vuelta. Y habiendo en auto mérito suficiente para procesar al testigo D<sup>o</sup> Andrés Miranda, como res de falso testimonio, el Juez de primera instancia, procedera a instruir el correspondiente sumario. Anótese i devuélvase. = Fagle J. = Pallentes. = Fuensalida. = Formido por los Señores Fagle Jordan Juez Letrado del Crimen, Pallentes Juez Letrado en lo Civil i Fuensalida Promotor Fiscal de Lima; Presidente i Vocales del Tribunal de Azada. = Lentes B. = L. N."

Sentencia pronunciada en 2.<sup>a</sup> instancia.

Diligencia.



Lo que tengo el honor de comu-  
nicar a V. S. para su conocimiento  
i fines, conseqüentes.

Dios gu. a V. S.

Cleazar Jovero Valdivia